

LEY N.º 4089 (1)

Patentes para 1932

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Toda persona que ejerza en la Provincia una profesión, oficio o negocio, quedará obligada al pago de una patente fija, que será satisfecha en la forma y proporción establecidas en las disposiciones siguientes:

(1) La ley de Patentes para 1930 (ley n.º 3.905 y concordantes nos. 4.067, artículo 7.º; 4.030, artículo 2.º y 3.948), rigió para 1931 conforme al artículo 38 de la ley n.º 3.905. Para 1932 (enero a julio) fué puesta en vigor, con modificaciones por decreto de la Intervención Nacional, fecha 22 de enero de 1932. Véase el decreto de la referencia en la nota 2.º de la ley n.º 4.085.

ART. 2.º — La patente deberá solicitarse ante la Oficina de Valuación respectiva, por escrito, en papel sellado, indicando la profesión, oficio o negocio que se va a ejercer. Los contribuyentes serán inscriptos en un registro especial, en el orden de presentación.

Cuando la patente que se solicite sea para personas que operen por cuenta ajena, ésta deberá ser gestionada por las casas de quien dependan, salvo cuando se trate de dependientes de casas establecidas fuera de la Provincia, en cuyo caso podrán ser solicitadas por éstos directamente. En la patente deberá hacerse constar el nombre de la casa por cuenta de quien opere.

ART. 3.º — Los agentes, corredores, repartidores, vendedores y todo el que ejerza en carácter ambulante por cuenta propia, deberá acompañar con la solicitud respectiva la cédula de identidad o en su defecto, un certificado expedido por la policía que acredite su buena conducta, y una fotografía, la que será adherida al extenderse la patente e inutilizada con parte de la firma del que deba suscribir la misma.

ART. 4.º — Los profesionales que desempeñen puestos públicos en cualquier punto de la Provincia, dependientes del Gobierno de la Nación, de la Provincia o Municipalidades, no estarán sujetos al pago de patentes cuando ejerzan en carácter de empleados.

ART. 5.º — Los contribuyentes patentados el año anterior, abonarán el impuesto en el plazo que establezca el Poder Ejecutivo; y los que no estuviesen patentados, antes de comenzar el ejercicio de su profesión, oficio o negocio por primera vez en la Provincia.

Los infractores a cualquier disposición de la presente ley, pagarán una multa equivalente al cincuenta por ciento del importe de la patente.

ART. 6.º — Los contribuyentes enumerados en este artículo, pagarán la patente íntegra cuando den principio al ejercicio de su profesión, negocio u oficio, durante el primer trimestre del año, y en la proporción del setenta y cinco, cincuenta o veinticinco por ciento, cuando lo hagan en el segundo, tercero o cuarto trimestre.

Inciso 1.º — Bancos de Descuentos, Bancos, Casas, Sociedades y Empresas que realicen presta-

mos hipotecarios o para edificación y Compañías de Capitalización que emitan títulos sorteables de ahorro cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 300.000	\$	$\frac{m}{n}$	20.000
Los mismos cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 200.000	„	„	15.000
Los mismos cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 150.000	„	„	12.000
Los mismos cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 100.000	„	„	8.000
Los mismos cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 75.000	„	„	6.000
Los mismos cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 50.000	„	„	4.000
Los mismos cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 25.000	„	„	2.000
Los mismos cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 10.000	„	„	1.000
Los mismos que durante el año anterior no hubieran tenido utilidades o que las utilidades líquidas no excedieran de \$ 10.000	„	„	500

Inciso 2.º — Compañías de Seguros con capitales nacionales:

Una patente general para operar en todo el territorio de la Provincia, que deberá ser abonada por uno de los agentes, subagentes, corredores, corresponsales o representantes de la compañía, o en lugar de ellos, facultativamente por esta misma:

Por un solo riesgo	„	„	800
Por dos riesgos	„	„	1.200
Por más de dos riesgos	„	„	1.500

Inciso 3.º — Compañías de Seguros con capitales extranjeros:

Una patente general para operar en todo el territorio de la Provincia, que deberá ser abonada por uno de los agentes, subagentes, corredores, corresponsales o representantes de

la Compañía, o en lugar de ellos, facultativamente, por esta misma:		
Por un solo riesgo	\$ $\frac{m}{n}$	1.200
Por dos riesgos	” ”	1.800
Por más de dos riesgos	” ”	2.250
Inciso 4.º — Administraciones de Propiedades o Agencias de alquileres		
	” ”	600
Las mismas, que subarrienden casas o habitaciones		
	” ”	1.000
Inciso 5.º — Agencias o Agentes de marcas		
	” ”	50
Inciso 6.º — Agencias y Agentes de publicaciones y avisos		
	” ”	100
Inciso 7.º — Agencias de Compañías o Empresas de Transportes:		
Hasta cuatro vehículos	” ”	50
Hasta diez vehículos	” ”	100
Hasta veinte vehículos	” ”	150
Con más de veinte vehículos	” ”	200
Inciso 8.º — Agencias o Agentes intermediarios que vendan pasajes marítimos, fluviales o terrestres		
	” ”	200
Inciso 9.º — Balnearios en las playas marítimas o fluviales, que alquilen casillas:		
Por casilla	” ”	2
Inciso 10. — Casas de compraventa de objetos nuevos o usados		
	” ”	1.000
Inciso 11. — Casas de préstamos prendarios sobre alhajas, muebles, etc.		
	” ”	2.000
Inciso 12. — Casas o empresas comerciales que realicen préstamos hipotecarios por cuenta de terceros		
	” ”	500
Inciso 13. — Casas o agencias que alquilen películas cinematográficas		
	” ”	200
Inciso 14. — Casas de pensión sin despacho al público		
	” ”	150
Inciso 15. — Casas que vendan mercaderías a comisión por cuenta de otras establecidas fuera		

de la Provincia, exclusivamente por catálogos o muestrarios y comisiones en general	\$ $\frac{m}{n}$	150
Inciso 16. — Casas de cambio de monedas y compra-venta de títulos (por uno o los dos ramos)	„ „	500
Inciso 17. — Compañías de Capitalización que emitan títulos sorteables de ahorros, establecidas fuera de la Provincia, una patente general para operar en ella, que será abonada, facultativamente, por ellas mismas o por cualquier sucursal, agencia, subagencia, agente o subagente	„ „	1.000
Inciso 18. — Compañías, Sociedades o Empresas de Edificación, cuyo capital exceda de pesos 100.000	„ „	1.200
Inciso 19. — Corresponsales o Agentes bancarios	„ „	150
Inciso 20. — Depósitos que almacenen mercaderías, sin venderlas en la Provincia, no sujetas por lo tanto al impuesto al Comercio e Industrias, con excepción de materias primas, cereales oleaginosos y frutos del país:		
Primera categoría	„ „	5.000
Segunda categoría	„ „	3.500
Tercera categoría	„ „	2.500
Cuarta categoría	„ „	1.500
Quinta categoría	„ „	1.000
Por las mercaderías vendidas en dichos depósitos o salidas de los mismos para su venta por intermedio de Sucursales o Agencias dependientes del dueño de aquéllos, establecidas en la Provincia, deberá abonarse el impuesto al Comercio e Industrias sobre el giro de las ventas. La Dirección General de Rentas procederá a la clasificación de las precedentes categorías, de acuerdo al valor de las mercaderías almacenadas.		
Inciso 21. — Empresas areneras, salinas, de \$ 50 a	„ „	2.000
Inciso 22. — Empresas o empresarios que contra-ten obras de albañilería o pintura	„ „	200

Inciso 23. — Empresas o Broadcasting que explo-			
ten servicios radiotelefónicos con fines co-			
merciales	\$	$\frac{m}{n}$	1.500
Inciso 24. — Empresas de automóviles o carruajes:			
Más de dos coches	”	”	20
Más de cinco coches	”	”	40
Más de ocho coches	”	”	100
Inciso 25. — Empresarios de Afirmados	”	”	1.200
Inciso 26. — Estaciones de engrase o lavado de			
automóviles	”	”	100
Inciso 27. — Garages que tengan en depósitos co-			
ches de alquiler o particulares:			
Hasta cinco coches	”	”	50
Hasta diez coches	”	”	100
Hasta veinte coches	”	”	200
Más de veinte coches	”	”	300
Inciso 28. — Restoranes, Confiterías y Cafés en			
el interior de los Teatros, Clubs o Sociedades			
de cualquier clase	”	”	50
ART. 7.º — Las profesiones, oficios o negocios enumerados en			
este artículo abonarán íntegramente el impuesto, cualquiera que			
sea el mes que empiecen a ejercerlo:			
Inciso 1.º — Acopiadores de productos avícolas,			
para poder repartir mercaderías, por cuenta			
de negocios establecidos en el Partido	\$	$\frac{m}{n}$	50
Inciso 2.º — Agentes o corredores viajeros por			
cuenta propia o ajena, conduciendo o no			
muestras, o por catálogos, de casas estableci-			
das en la Provincia	”	”	300
Inciso 3.º — Agentes o corredores viajeros, por			
cuenta propia o ajena, conduciendo o no			
muestras, o por catálogo, de casas no estable-			
cidas en la Provincia.....	”	”	600
Inciso 4.º — Agentes o intermediarios que espe-			
culen en hortalizas, sin ser productores ni tener			
puestos establecidos	”	”	1.000
Inciso 5.º — Arquitectos	”	”	50

Inciso 6.º — Agrimensores	\$ $\frac{m}{n}$	50
Inciso 7.º — Balanceadores o Tasadores	” ”	50
Inciso 8.º — Bares automáticos ambulantes	” ”	300
Inciso 9.º — Casas, negocios o personas que se instalen transitoriamente y subasten mercaderías de cualquier clase por cada Partido	” ”	2.000
Inciso 10. — Cocinas ambulantes	” ”	50
Inciso 11. — Comisionistas o mandaderos viajantes	” ”	30
Inciso 12. — Compradores de cascos vacíos	” ”	200
Inciso 13. — Compradores, recibidores o clasificadores de frutos o cereales, que operen por cuenta propia o ajena, sin tener casa establecida en la Provincia, sujeta al impuesto proporcional al capital en giro, por cada Partido donde opere; y los compradores o acopiadores de ganado que podrán operar en toda la Provincia, cada uno, sin pagar el impuesto al Comercio e Industria	” ”	500
Inciso 14. — Compradores, recibidores o clasificadores de frutos o cereales dependientes de casas exclusivamente establecidas en la Provincia, que pagan impuesto al Capital en Giro	” ”	50
Inciso 15. — Compradores de sueldos a empleados, jubilados o pensionistas o prestamistas con garantía de sueldos	” ”	3.000
Inciso 16. — Compradores o acopiadores de cueros, de nutria y lobos	” ”	300
Inciso 17. — Constructores y maestros mayores de obras	” ”	100
Inciso 18. — Contadores Públicos	” ”	50
Inciso 19. — Calígrafos Peritos	” ”	50
Inciso 20. — Corredores de comercios establecidos fuera de la Provincia, que se encarguen, exclusivamente, de la venta de fotografías y ampliaciones	” ”	200
Inciso 21. — Corredores locales de casas de comercio, que operen exclusivamente en el Par-		

tido en que esté situada la casa de quien dependan y que lleven o no muestras de mercaderías o por catálogos	\$ $\frac{m}{n}$	20
Inciso 22. — Corredores sin casa establecida, que se ocupen de la compra y venta de propiedades y colocación de dinero en hipoteca	” ”	100
Inciso 23. — Dentistas	” ”	50
Inciso 24. — Ingenieros	” ”	50
Inciso 25. — Médicos	” ”	100
Inciso 26. — Mercachifles o acopiadores que conduzcan mercaderías adquiridas en casas establecidas fuera de la Provincia y las permuten por frutos del país	” ”	500
Los mismos que conduzcan mercaderías adquiridas en casas establecidas en la Provincia y las permuten por frutos del país	” ”	250
Inciso 27. — Mercachifles que se ocupen de la venta de cualquier clase de artículos de comercio (con excepción de alhajas) y los conduzcan en carros o carguero, por cada carro o carguero	” ”	250
Inciso 28. — Mercachifles en igualdad de condiciones que los del inciso anterior, que hagan sus operaciones en las islas, conduciendo mercaderías en botes o canoas	” ”	50
Inciso 29. — Laboratorios que realicen análisis químicos o bacteriológicos	” ”	50
Inciso 30. — Máquinas cosechadoras, trilladoras que cosechen o trillen productos de terceros; cada una	” ”	100
Inciso 31. — Desgranadoras o cosechadoras de maíz en iguales condiciones que las anteriores	” ”	50
Inciso 32. — Parteras	” ”	50
Inciso 33. — Traductor e intérprete	” ”	50
Inciso 34. — Rematadores matriculados en la Provincia de bienes muebles e inmuebles o haciendas:		

Primera categoría	\$ $\frac{m}{n}$	500
Segunda categoría	” ”	300
Tercera categoría	” ”	100
Inciso 35. — Los mismos, no matriculados:		
Primera categoría	” ”	1.000
Segunda categoría	” ”	600
Inciso 36. — Repartidores que vendan por cuenta propia, aguas gaseosas, refrescos o cerveza .		
	” ”	100
Inciso 37. — Veterinarios		
	” ”	50
Inciso 38. — Pedicuro y manicuro		
	” ”	50
Inciso 39. — Fotógrafos ambulantes		
	” ”	20
Inciso 40. — Salones de tiro al blanco, juego de argollas u otros análogos que no estén prohibidos		
	” ”	100
Inciso 41. — Teatros y cinematógrafos cuya venta de entradas anual sea mayor de \$ 80.000		
	” ”	250
Los mismos cuya venta de entradas anual oscile de pesos 40.000 a pesos 80.000		
	” ”	150
Los mismos cuya venta de entradas anual sea menor de pesos 40.000		
	” ”	50
Inciso 42. — Vendedores ambulantes, a pie, de artículos que se vendan por unidad, cuenta o medida, cuyo precio no exceda de pesos dos moneda nacional		
	” ”	10
Inciso 43. — Vendedores ambulantes, a pie, de artículos que se vendan por unidad, cuenta o medida, cuyo precio sea mayor de dos pesos		
	” ”	50
Inciso 44. — Vendedores ambulantes o propagandistas de novelas por entregas o guías sociales		
	” ”	20
Inciso 45. — Vendedores en carro, de artículos del inciso 42 ó 43. (Por cada artículo)		
	” ”	100
Inciso 46. — Vendedores ambulantes de baratijas, cuyos objetos no sean vendidos a un precio mayor de veinte centavos cada uno, y sean conducidos en angarillas por dos personas		
	” ”	50
Inciso 47. — Vendedores de relojes de bolsillo, de plata o de oro, o de una clase de éstos ..		
	” ”	100

Inciso 48. — Vendedores de alhajas	\$ $\frac{m}{n}$	500
Inciso 49. — Vendedores ambulantes de bebidas alcohólicas	„ „	500
Inciso 50. — Vendedores ambulantes de abrigos de pieles	„ „	500

ART. 8.º — El impuesto determinado en los artículos precedentes es independiente del que puedan establecer las Municipalidades de acuerdo con la facultad que les confiere el artículo 52 de la ley Orgánica Municipal (1).

DISPOSICIONES PARA AMBULANTES

ART. 9.º — Las personas que se hubieren munido de la patente establecida en el artículo 7.º, inciso 1.º y se les encuentre conduciendo mercaderías de casas de comercio establecidas fuera del Partido, serán consideradas infractores y abonarán la patente de mercachifle, con más los recargos correspondientes.

ART. 10. — Todo ambulante que habiendo pagado el impuesto fuese encontrado ejerciendo su comercio sin llevar la patente consigo, pagará una multa equivalente al 50 por ciento del valor de la patente respectiva.

ART. 11. — Los corredores, agentes o intermediarios de compañías de seguro y los corredores de casas de comercio que ejercen sin estar munidos de la patente respectiva, sufrirán un arresto de quince días en la comisaría local, si comprobada la infracción no satisfacen el pago del impuesto y multa o diesen una fianza suficiente para responder al pago de éstos y al de los gastos que se originen.

ART. 12. — Todo el que sea encontrado ejerciendo su profesión u oficio, munido de una patente que pertenezca a otra persona, será obligado a pagar la que le corresponde y una multa igual al cuádruplo del valor de la patente, o sufrirá arresto de veinte días.

La patente indebidamente usada será devuelta a su dueño, siempre que éste hubiera dado cuenta del extravío, con anterioridad, a la Dirección General de Rentas.

(1) Ley n.º 2.383.

ART. 13. — Todo repartidor o vendedor que sea encontrado ejerciendo su comercio o profesión munido de una patente menor que la que le corresponde, será obligado a pagar la diferencia y una multa equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia. En estos casos se expedirá una nueva patente, recibíéndose como valor inútil la anteriormente usada.

ART. 14. — Los repartidores de casas de comercio que fuesen encontrados vendiendo u ofreciendo en venta mercaderías que conduzcan, serán obligados al pago de la patente que les corresponda, con una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de ésta.

ART. 15. — Las patentes determinadas en el artículo 6.º, inciso 15 y artículo 7.º, inciso 21, sólo servirán para el Partido en que se expidan.

ART. 16. — Ningún repartidor podrá conducir frutos del país, bajo pena de ser obligado a pagar una multa equivalente al décuplo del valor de la patente que le corresponda como tal repartidor, salvo que se trate de frutos del país que pertenezcan a su principal y que éste se ocupe del acopio.

ART. 17. — Todo corredor local que sea encontrado ejerciendo su comercio fuera del Partido para el cual se halla patentado, será obligado a pagar la patente que corresponda y multa del duplo.

ART. 18. — Las casas de que dependan los que ejerzan una profesión, oficio o negocio, son responsables por el importe de la patente y multa en que incurran sus dependientes o empleados.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 19. — Las compañías de seguros patentadas presentarán a la Dirección General de Rentas la nómina de todos sus agentes, subagentes, corredores viajeros, sedentarios y corresponsales a fin de expedir a cada uno de éstos y por cada compañía que represente, un certificado para ejercer actividades en la Provincia, de acuerdo a la clasificación siguiente:

- a) Agentes, subagentes, etc., que trabajen en uno o varios riesgos, un certificado valor de pesos diez moneda nacional (\$ 10.00 $\frac{m}{n}$).

- b) Agentes, subagentes, etc., que trabajen en el riesgo «accidentes del trabajo» un certificado valor de cinco pesos moneda nacional (\$ 5.00 $\frac{m}{n}$).
- c) Agentes, subagentes, etc., que trabajen el riesgo «granizo», un certificado valor de tres pesos moneda nacional (\$ 3.00 $\frac{m}{n}$).

ART. 20. — La infracción a la disposición del artículo anterior, será penada con el décuplo del impuesto correspondiente a cada certificado que se hubiera omitido solicitar.

ART. 21. — La Dirección General de Rentas no expedirá los certificados que indican los artículos precedentes, sin previa justificación de haberse satisfecho las patentes que establecen los incisos 2.º y 3.º del artículo 6.º de la presente ley. Los certificados podrán ser transferidos por la compañía, previa autorización de la Dirección General de Rentas.

ART. 22. — Las Compañías de Seguros serán responsables por el importe del certificado y multas que correspondan a sus agentes, subagentes, etc.

ART. 23. — Las Compañías de Capitalización patentadas de acuerdo con el artículo 6.º, inciso 17, presentarán a la Dirección General de Rentas, la nómina de todos sus agentes, subagentes, corredores viajeros, sedentarios y corresponsales a fin de expedir a cada uno de éstos, un certificado valor de treinta pesos moneda nacional (\$ 30.00 $\frac{m}{n}$) para ejercer sus actividades en la Provincia. Para la expedición de estos certificados y la aplicación de las penalidades correspondientes, regirán las mismas disposiciones relativas a las Compañías de Seguros.

ART. 24. — La patente establecida para los balnearios en las playas marítimas o fluviales será válida desde el primero de octubre hasta el treinta de septiembre del año subsiguiente, debiendo abonarse durante este último mes.

ART. 25. — Los comercios establecidos o que se establezcan, no podrán subastar sus mercaderías, salvo los casos resueltos por autoridad judicial, sin abonar previamente la patente establecida en el artículo 7.º, inciso 9.º de la presente ley.

ART. 26. — En los casos de extravíos de la patente, está obligado su dueño, para poder continuar ejerciendo su profesión, ne-

gocio u oficio, a munirse de un duplicado, previa las constancias del caso, bajo pena de ser considerado infractor y quedar sujeto al pago de la que le corresponda, con más el cincuenta por ciento de multa.

Cuando exista pérdida de la fotografía adherida a la patente, el interesado recurrirá a la Oficina expedidora, acompañando una nueva con una solicitud en el sellado correspondiente, la que, previa comprobación y dejándose constancia en la patente, se adherirá en reemplazo de la extraviada.

La patente expedida conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, no tiene efecto si no lleva agregada a la misma la fotografía.

ART. 27. — Los rematadores de bienes muebles e inmuebles y haciendas, que durante el año anterior hayan percibido comisiones cuyo importe exceda de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 $\frac{m}{n}$), serán considerados de primera categoría; aquellos que excedan de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 $\frac{m}{n}$), en la segunda categoría; y los que no alcancen esta última suma, a la tercera categoría.

Los rematadores no matriculados serán considerados de primera categoría cuando hayan percibido comisiones que excedan de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$), y en la segunda los que no alcancen a dicha suma. Los que recién empiecen a ejercer harán la declaración sobre las sumas que calculen poder percibir.

ART. 28. — Los rematadores al solicitar la patente harán la declaración a que se refiere el artículo anterior. Los comprendidos en la segunda categoría y los que recién empiecen a ejercer, quedarán sujetos, finalizado el año, a una rectificación y obligados a pagar la diferencia que pueda resultar. Esta diferencia se pagará sin multa cuando la presentación sea espontánea, y con el cincuenta por ciento de multa en los demás casos.

ART. 29. — Los empleados de la Dirección General de Rentas, los revisadores que ésta nombre y los comisarios y empleados de Policía, deberán exigir a todo ambulante que sea encontrado ejerciendo su comercio, la presentación de la patente que lo habilite para ello, y en caso de no estar munido de ella, o que no la llevare consigo habiéndola abonado, procederá a conducirlo o hacerlo conducir ante la Oficina Recaudadora, a fin de que abo-

ne el impuesto y recargo que como infractor le corresponda. Caso de no obtenerse el importe, sufrirá arresto por el término de diez días.

ART. 30. — Los que ejerzan el negocio determinado en el artículo 6.º, incisos 10 y 11 y adopten cualquier denominación haciendo ocultación de su verdadero negocio para eludir el pago del impuesto, serán obligados a satisfacerlo con una multa igual al duplo del valor de la patente.

ART. 31. — Los vendedores ambulantes que quieran ejercer otro negocio sujeto a mayor patente, solicitarán por escrito a la Oficina Recaudadora respectiva, que se le expida la que corresponda al nuevo negocio pagando la diferencia que resulte, previa devolución de la patente anterior. La nueva patente deberá ser expedida a nombre mismo del anterior.

ART. 32. — Se considerarán defraudadores del Fisco y como tales pasibles de una multa de pesos dos mil moneda nacional (\$ 2.000 $\frac{m}{n}$), los propietarios o dueños de negocios que mediante declaraciones falsas indujeran en error a las Oficinas de la Dirección General de Rentas solicitando, por su cuenta, la patente determinada en el artículo 7.º, inciso 2.º de la presente ley, para agentes o corredores viajeros extraños a sus comercios.

ART. 33. — Las empresas o personas que alquilen depósitos para almacenar cereales o frutos del país, cuyas operaciones no estén sujetas al impuesto de la ley número 3.904, deberán abonar una patente anual equivalente a pesos 0.05 moneda nacional por metro cuadrado.

ART. 34. — Todo propietario de máquina trilladora, cosechadora o desgranadora que por primera vez sea destinada a trabajar en la Provincia, deberá solicitar por escrito la inscripción de ésta a los efectos que correspondan.

En la solicitud deberá expresarse:

- a) Clase de máquina.
- b) Nombre del fabricante.
- c) Número de fábrica de la máquina.
- d) Punto donde se encuentre depositada.

Todo propietario deberá obtener, cada año, de la Municipa-

lidad del Partido donde funcione la máquina, un certificado de buen funcionamiento de ésta.

Los infractores pagarán una multa de cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

ART. 35. — Las patentes determinadas en los artículo 6.º y 7.º son personales e intransferibles, con excepción de las que correspondan a los que operen por cuenta ajena o a negocios fijos, que podrán transferirse, previa solicitud que deberá presentar en el primer caso la casa de que éstos dependen y en el segundo el vendedor del negocio.

Los Jueces, Escribanos y demás funcionarios no autorizarán transferencia de negocios, sin previo certificado de la Dirección General de Rentas, de estar abonado el impuesto de la presente ley, hasta el año de la operación inclusive, respondiendo el enajenante y adquirente, solidariamente, de las patentes adeudadas. Igualmente los Escribanos de Registro, no podrán autorizar escrituras en las que figuren Compañías, Empresas, Sociedades o casas cuyas actividades grava esta ley, sin que previamente las mismas hayan justificado su cumplimiento, de todo lo cual dará fe el actuario. La infracción de esta disposición, será penada con una multa equivalente al duplo del impuesto omitido.

ART. 36. — Los Comisarios de Policía y los empleados de la misma por su intermedio, darán aviso por escrito a la Oficina Recaudadora de todo negocio que se establezca, traslade, o clausure.

ART. 37. — Ninguna autoridad judicial o administrativa, dará curso a escritos, informes o cobro de honorarios de personas que ejerzan una profesión, sin que se compruebe previamente haberse abonado la patente del año. Los que lo admitan sin exigir ese requisito, serán responsables por el importe de la patente y multa.

ART. 38. — Todo Abogado o Escribano Secretario, al hacer aceptar los cargos para practicar operaciones profesionales, deberá exigir, en los casos que corresponda, la exhibición de la patente respectiva, de lo que dejará constancia en la diligencia que extienda. Los que no den cumplimiento a esta disposición serán responsables del importe de la patente y multa correspondientes.

ART. 39. — En caso de sociedad entre personas de la misma profesión, pagarán tantas patentes como sean los socios que la

ejercen. Los martilleros sacarán tantas patentes cuantas sean las personas que lleven el martillo en los remates.

ART. 40. — Los que ejerzan una profesión o negocio de los que establece esta ley, están obligados a justificar haber satisfecho el impuesto, siempre que les sea requerido por las autoridades policiales y por los empleados de la Dirección General de Rentas o revisadores que ésta designe.

Cuando se negaren a exhibirla se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección, la que les emplazará para que en el término de tres días hagan la presentación y en caso de que no la efectúen, se procederá al apremio por el importe y multa que correspondan.

Si después de iniciado el juicio ejecutivo se probase la excepción del pago, el que hubiere dado lugar a la ejecución iniciada, pagará una multa de cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

ART. 41. — La Dirección General de Rentas, deberá investigar las denuncias sobre infracciones a la presente ley, interpuestas por cualquier persona. Los empleados fiscales tendrán derecho a percibir el treinta por ciento de las multas aplicadas por las infracciones que comprueben, después de su ingreso definitivo y siempre que no hubieran sido denunciadas con anterioridad.

ART. 42. — En las penalidades establecidas en la presente ley, intervendrán los señores Jueces de Primera Instancia o de Paz, según corresponda, y conforme a lo dispuesto en la ley de Apremio.

ART. 43. — La interpretación y aclaración de la presente ley, corresponderá a la Dirección General de Rentas, con apelación ante el Ministerio de Hacienda.

EXCEPCIONES

ART. 44. — Quedan exceptuados del impuesto:

- 1.º Las máquinas desfibradoras y peinadoras de lino.
- 2.º Los yeseros que contraten obras. Los talleres de composuras de artefactos de gas y eléctricos, relojes, máquinas de coser, etc., que no tengan artículos para la venta. Los afinadores de pianos. Los agentes o subagentes que se dediquen a la venta exclusiva de máquinas de coser. Los

compradores de huesos y botellas vacías. Los comisionistas o corredores de tintorerías sin casa establecida.

- 3.º Los vendedores ambulantes y repartidores de aves, pescados, huevos, pan, quesos, leche, pasto, manteca, frutas, verduras, papas y legumbres.
- 4.º Los organistas, afiladores, tacheros, componedores, zapateros remendones y lustradores de calzado.
- 5.º Las mensajerías o galeras.
- 6.º Los repartidores de cooperativas exceptuadas de impuestos por leyes especiales.
- 7.º Del sellado prescripto en el artículo 2.º, las solicitudes de patentes menores de cincuenta pesos.

ART. 45. — Deróganse las disposiciones de otras leyes, en cuanto se opongan a la presente.

ART. 46. — Esta ley es de carácter permanente y regirá mientras la Legislatura no la modifique.

ART. 47. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y dos.

RAÚL DÍAZ.
Walter Elena.

LUIS MARÍA BERRO.
Francisco Ramos.

La Plata, julio 7 de 1932.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ochenta y nueve (4.089).
Conste.

Ismael Erriest.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, julio 11 de 1932.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: mayo 6 de 1932.

Despacho de Comisión: junio 7 de 1932.

Sanción en general: junio 10 y 13 de 1932.

Sanción en particular: junio 20 de 1932.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: junio 22 de 1932.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y Preferencia para la sesión siguiente: julio 6 de 1932.

Sanción en particular: julio 7 de 1932.